

# Boletín Oficial



## Baleares.

### N.º 4018.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

#### RECTIFICACION.

En la relacion de inclusiones publicada en el número 1016 de este periódico, y en la parte correspondiente á la ciudad de Mahon donde dice D. Juan Pons y Febrer debe decir D. Jaime Pons y Febrer; D. Juan Cardona y Mandés, debe ser D. Juan Cardona y Mandel; D. Bartolomé Sansó y Coll debe ser D. Bartolomé Sans y Coll; y D. Francisco Femenías y Girard debe ser D. Francisco Femenías y Giraud.

Núm.º 510.

**Seccion de Hacienda.**—Se saca á pública subasta la construccion de una casa-cuartel en el muelle de Sóller para alojar á la fuerza de Carabineros de servicio en aquel punto. El acto tendrá efecto en este Gobierno el dia 11 de setiembre á las 12 de la mañana, y la persona á cuyo favor se adjudique la ejecucion de la obra, deberá precisamente sujetarse á las condiciones facultativas y económicas que se imprimen á continuacion. Los licitadores han de presentar sus proposiciones en pliego cerrado, formuladas en los terminos que comprende el modelo inserto á continuacion de dichas condiciones. Palma 7 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

#### Condiciones facultativas.

1.º El todo del edificio ha de estar arreglado al plano y á la escala de dimensiones que figura en el mismo.  
2.º Las paredes serán de piedra caliza unida con mortero bien amizado

compuesto de cal y sablon de torrente por mitad.

3.º Las esquinas serán tambien de piedra caliza ficamente picada, con las puntas bien unidas.

4.º Abrirá las zanjas para los cimientos, y no podrá principiar á edificar que no haya encontrado terreno fuerte capaz de sostener el peso del edificio.

5.º Las jambas, dinteles y umbrales de las puertas y ventanas esteriore, serán tambien de piedra caliza finamente picada á escuadra y de punta de martillo, bien ajustada conforme requiere la obra.

6.º Al rededor de las paredes se pondrá una cornisa de piedra sillería marés que tendrá medio pié de vuelo.

7.º Pondrá tambien una canal de plomo con sus abrazaderas de hierro para recoger y llevar las aguas pluviales á la cisterna, debiendo tener á la parte de atras un embudo y cañon del mismo metal que las conduzca á la pila y otro cañon para que desde esta vayan al citado depósito.

8.º Construirá una cisterna ó depósito para agua de figura circular, de doce pies de fondo y nueve de diámetro: la cubrirá con bóveda denominada de algibe y la revocará de cal hidráulica en todas las partes en que no se encontrare piedra viva. El punto céntrico de la cisterna será el marcado en el plano para el brocal, y esta pieza ha de ser de piedra caliza labrada, de dos pies de hueco en cuadro y con un antepecho de altura regular. Se le pondrá una puerta de madera de olivo ó de acebuche, el hierro necesario con la correspondiente polea, cuerda de esparto picado y un pozal de cobre estañado para sacar el agua.

9.º Las pilastras que han de sostener la jácena en el centro del edificio serán de piedra caliza de pié y medio cuadrado y altura necesaria, finamente picadas de punta de martillo, bien escuadradas y sentadas sobre firme: tendrán un zócalo de una pieza de un

pié de altura relevando pulgada y media al rededor del fuste ó caña: tambien se les pondrá un capitel que en la misma forma del zócalo tendrá medio pié.

10.º La jácena tendrá un pié de grueso, nueve pulgadas cada uno de los cuatro aquilones, y los maderos de la caja del tejado nueve pulgadas de ancho y tres de grueso. Todo será de pino del norte, labrado por sus cuatro caras, y entre cada uno de los espresados maderos del tejado se dejará la distancia ó hueco de un pié y nueve pulgadas, debiendo clavarse con hierro tanto la jácena como los maderos.

11.º El armozon para el tejado se ha de aforrar de tablas de pino del norte, para lo cual se aserrarán en cuatro hojas tablones de tres pulgadas de grueso: las tablas se cepillarán por una cara y se ajustarán y clavarán debidamente en cada uno de los ángulos de las paredes formando escuadra: se empotrarán dos tablones de pino del norte de diez y ocho pies de largo y tres pulgadas de grueso, los cuales han de estar enlazados con la seguridad necesaria para sostener á los aquilones y demas maderos del tejado.

12.º Antes de poner las tejas sobre el tablado del techo se estenderá una capa de alga seca, y sobre esta otra de mortero, á fin de evitar que la humedad de las tejas comunique á las tablas. Todas las tejas han de estar aseguradas con mortero.

13.º Todo el piso del edificio ha de estar embaldosado, excepto el del portal y de la cuadra que se empedrará, debiendo todo quedar unido con mortero fino y en superficie plana.

14.º Dejará en las paredes los huecos necesarios para seis alacenas, cuatro en el dormitorio de la tropa y dos en la habitacion de despacho, conforme están marcados en el plano: dichos huecos se elevarán cuatro pies del suelo y tendrán un pié de fondo, tres de ancho y cuatro de alto con dos asientos para anaqueles.

15.º Los tabiques señalados en el plano serán de piedra-marés del grueso de tres por dos y el empresario deberá revocar, embutir y blanquear interior y esteriormente todas las paredes, tabiques y alacenas.

16.º En la cocina se ha de construir chimenea, dos anaqueles y fregadero de piedra caliza con desagüe al campo. Se levantará un fogon en el cual se embutirán una hormilla grande y cuatro pequeñas todas de hierro colado, al rededor de las cuales se embutirán tambien planchas de hierro. Todo el fogon ha de estar forrado de baldosas vidriadas y por todo el ángulo superior se fijará una plancha de hierro de las dimensiones de costumbre para que tenga mayor solidez.

17.º En la cuadra construirá pesebres para dos caballos, de las dimensiones y forma ordinaria, los cuales tendrán el fondo embaldosado. En la misma cuadra y á mano derecha se construirá el lugar escusado, al que se le pondrá asiento de madera embutido en la pared y tapadera, y se cerrará por medio de una puerta clavada á la misma línea del pesebre.

18.º La puerta principal del edificio será de pino del norte, de dos hojas del grueso de dos pulgadas y media, y estará abarrotada y empanelada de relieve: los barrotes largueros tendrán el ancho de la mitad de tablon, los de en medio dos tercios de idem, y las clorendas una mitad de idem. Han de tener los correspondientes goznes y correas, y cerradura y gato en una de las hojas.

19.º Las cinco puertas interiores serán tambien de pino del norte, de una hoja, empanelada de bajo relieve, de siete pies de alto y tres de ancho con sus correspondientes marcos, goznes, cerraduras y pestillos de golpe con dobles manillas.

20.º Las seis puertas para las ventanas serán igualmente de pino del norte, de dos hojas, empaneladas y del grueso de dos pulgadas y cuarto: ten-

drán marco, fallebas, pestillos, cristales y visagras.

21. Las persianas de las seis ventanas serán de igual madera con los correspondientes goznes y aldabillas.

22. Las seis puertas para las alacenas serán asimismo de pino del norte, de una hoja, empaneladas, con marcos y cerraduras y se pondrán dos anaqueles de dicha madera en cada una de las alacenas.

23. Todas las maderas han de estar bien secas, y todo el herraje pintado de color negro al oleo y asegurado con tornillos.

24. Es de cargo del empresario clavar todas las puertas y persianas, el alfiler y todo el restante maderaje adherente á la casa: lo es tambien el de dar tres manos de pintura de color verde oscuro á las puertas de portales, ventanas, persianas y demas maderaje que esté á la intemperie.

25. Tiene tambien el empresario obligacion de construir una mesa de pino del norte de cuatro pies de largo y tres de ancho con cajon, cerradura y llave: otra mesa de igual madera de cinco pies y ocho pulgadas de largo y tres pies de ancho, una y otra bien acabadas y de la altura regular: dos bancos de dos pulgadas de grueso, nueve de ancho y seis pies, cuatro pulgadas de largo con la altura proporcionada: un armero para quince carabinas, una tabla de veinte pies de largo, uno de ancho y del grueso de medio tablón sostenida por el conveniente número de estacas, y una percha de igual longitud para colgar el correaje y equipo. Entregará ademas seis sillas de madera de cereza con asientos de enea.

26. Es de cuenta del empresario todo el coste de los materiales, precios de jornales, gastos de andamiages y de todo lo demas que sea necesario para dejar acabada la obra de que se trata.

#### Condiciones económicas.

1.º El acto de la subasta tendrá efecto, como se ha espresado, el dia 11 de setiembre próximo á las 12 de la mañana, ante una Junta á la que concurrirán los Sres. Administrador principal, Contador, Promotor fiscal de Hacienda y comandante de Carabineros.

2.º El tipo máximo admisible será el de veinte y nueve mil seiscientos noventa y dos reales á que asciende el presupuesto de la obra, en el concepto de que se desestimaré toda proposicion que exceda de dicha cantidad.

3.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados: se fijará en ellas en números redondos la cantidad por la cual el licitador se obliga á construir la casa-cuartel de que se trata: los pliegos se entregarán en el acto de la subasta, presentando al propio tiempo los interesados la competente carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, tres mil reales vellon como depósito provisional para optar á la subasta. Estos depósitos serán devueltos á los imponentes concluido que sea el acto de la subasta, y solo quedará en caja, como garantía del cumplimiento del contrato, el depósito del licitador que hubiere obtenido la adjudicacion.

4.º Si resultaren dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los que las hubiesen formulado por espacio de media hora.

5.º La obra ha de quedar concluida en el término de cuatro meses contados desde el dia siguiente al en que se dé conocimiento al rematante de haber sido aprobada la subasta por el Exmo. Sr. Inspector general de Carabineros. Dicha obra deberá ser reconocida por el arquitecto ó maestro de obras que designará este Gobierno, librándose por el nombrado certificación que acredite hallarse hecha con arreglo á los planos, condiciones facultativas y con toda la maestría del arte, si lo estuviere.

6.º La contaduría de Hacienda pública reclamará de la superioridad, en tiempo oportuno, el importe de la obra el cual será satisfecho tan luego como quede comprendido en la distribucion general de fondos que hace mensualmente la Direccion general del Tesoro y sea presentada la certificación de que se hace mérito en la condicion anterior.

7.º Todos los honorarios y gastos que hubiere causado ó causare el expediente de la obra, serán de cuenta del rematante.

8.º Estará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno el presupuesto del coste de la obra y el plano de la misma; á fin de que puedan enterarse de estos documentos todas las personas que lo deseen.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia con fecha de.... y de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de la casa-cuartel en que se ha de alojar la fuerza de Carabineros de servicio en el muelle de Soller; me comprometo á ejecutar la obra con arreglo al plano por el precio de... rs.

Fecha y firma del proponente.

Núm.º 511.

Subsecretaría.—Personal.—Por Real orden de 25 de julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien declarar cesante á D. Pedro Balboa Sub-gobernador de la Isla de Menorca, y nombrar en su reemplazo á D. Agustin Sevilla. Y habiéndose confiado á este la posesion de dicho empleo; se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los alcaldes, ayuntamientos y habitantes de la mencionada Isla. Palma 9 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Don Leon de las Casas, nombrado Cónsul de Venezuela en la Habana.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Juan Pedro Irigoyen y á D. Luis Ocharán para ejercer los Viceconsulados de Francia en San Vicente de la Barquera y Gomillas, y en Castro-Urdiales.

Habiendo fallecido el 17 de Junio último en Oloron, D. Francisco Vazquez, Vicecónsul de España en dicho punto, se anuncia para que las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por el finado acudan á deducirlo ante su sucesor en el referido cargo.

El Cónsul general de España en Méjico participa que habiendo fallecido en el Estado de Hermosillo, de aquella República, el súbdito español D. Francisco Gonzalez Salguero, ha dejado en su testamento á sus hermanos D. José Antonio, Doña Teresa, D. Manuel, Don Fernando, D. Juan, D. Antonio y Doña Rosa, naturales del pueblo de Cernias, parroquia de Santa Emiliana, concejo de la Pola, de la provincia de Asturias, un legado de 7.000 pesos por partes iguales, el cual, rebajando derechos y gastos hechos por los albaceas, queda reducido á 6.500.

Lo que se anuncia para que los interesados puedan reclamar dicha suma ante el Consulado general de España en la precitada República.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Guarda-costas.

Las escampavías *Alarma* y *Aurora*, del apostadero de Algeciras, y la *Santiago*, de las Baleares, aprehendieron las dos primeras, en los arrecifes de la costa próxima á su apostadero, en los dias 19, 22 y 30 del anterior, tres botes con 17 bultos de tabaco y 2 de géneros, sin reos; y la tercera, el 16 del mismo, encontró en una cueva de la costa S. de la isla de Menorca, efectuando rondas, seis bultos de tabacos, sin reos.

(Gaceta del 10 de julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: En 22 de Agosto de 1854 se dirigió á V. E. por este Ministerio de la Guerra la Real orden circular siguiente:

«Sin embargo de que con posterioridad á la Real orden de 16 de Enero de 1801 suscituyendo con asistentes los antiguos criados de Jefes y Oficiales se expidieron reiteradas, precisas y muy terminantes disposiciones con el fin de cortar los abusos introducidos en el goce de esta clase de servicio doméstico, es lo cierto que no se ha conseguido nunca regularizarlo y reducirlo á sus justos límites, sino en determinados períodos, abreviado siempre por el interes individual ó por exceso de tolerancia y consideracion.»

Relajada actualmente, como en otras muchas ocasiones, la observancia de lo prescrito, con grave perjuicio de los intereses y de la seriedad de los principios militares, ha llamado este particular muy especialmente la atencion de la Reina (Q. D. G.), y considerando S. M. que si en todo tiempo ha sido necesario, por razones de disciplina y de equidad en la distribucion de las fatigas del servicio, reducir al menor término posible el número de soldados que se separan de las filas bajo el concepto de asistentes, lo mismo que bajo el de ordenanzas, lo es mucho mas en el dia en que el ejército va á sufrir una disminucion de las dos terceras partes de su fuerza con motivo del licenciamiento de los individuos que tienen opcion á la rebaja concedida por el Real decreto de 11 del actual; se ha dignado resolver que el servicio de asistentes quede establecido sobre las siguientes reglas:

1.º Tendrán derecho á tomar asistentes los Jefes y Oficiales pertenecien-

tes á los cuerpos de las distintas armas del Ejército y los facultativos y capellanes castrenses de los mismos cuerpos permitiéndose dos á cada Jefe y uno á cada Capitan é individuos de las demas referidas clases.

2.º Los Ayudantes de Campo, los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que se hallen montados, y lo mismo los de las Planas mayores de ingenieros y artillería, tendrán tambien derecho á tomar asistentes al respecto de uno por cada Jefe ú Oficial, y cuando estos ó los cuerpos de que dependen sus asistentes varien de destino, podrán conservarlos á su inmediacion, solicitando oportunamente del Director del arma respectiva el pase del asistente á otro cuerpo inmediato.

3.º No tendrán asistentes los Jefes y Oficiales empleados en la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Direccion y colegios de las armas, Capitanías generales y cualquiera otra oficina ó establecimiento militar.

4.º Ningun Jefe ni Oficial que se separe de las filas con licencia temporal llevará asistente, á menos que la licencia se le hubiese concedido por falta de salud.

5.º Los que salgan en comision determinada del servicio podrán conservar sus respectivos asistentes.

6.º Los asistentes no quedarán nunca en los puntos de donde salgan los cuerpos con las familias de los militares, aunque sea por corto tiempo, sino que marcharán con el Jefe ú Oficial á quien sirvieran, siempre prontos á entrar en formacion.

7.º Los Jefes y Oficiales que pasen de un cuerpo á otro podrán llevar sus asistentes.

8.º Ningun soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instruccion y hecho prácticamente el servicio por espacio de seis meses.

9.º El servicio de asistente es incompatible con la divisa de distincion.

10.º Queda prohibido el uso de ordenanzas perpétuos. Los ordenanzas que el servicio requiera, serán diariamente relevados.

11.º Los Generales empleados, los Jefes de Estado Mayor de distrito, y los de los cuerpos de caballería podrán tener ordenanzas de esta arma. Las demas Autoridades militares que los necesiten para el preciso desempeño de sus funciones los tomarán en fanteria.

12.º No podrá tener ordenanza ni asistente persona ó Autoridad alguna no militar, cualquiera que sea su categoría.

13.º En su consecuencia, los Jefes de los cuerpos procederán á retirar inmediatamente todos los asistentes que de los mismos hubiere en el dia al servicio de personas que no deban tenerlos, con arreglo á lo que queda mandado, bien entendido, que por la mas leve tolerancia en este punto ó por cualquiera infraccion de las anteriores reglas en lo sucesivo, se les exigirá estrecha responsabilidad, haciéndola extensiva, segun el caso, hasta la separacion del mando, sin que le sirva de disculpa el verse compelidos por ajenas causas y voluntad á quebrantar lo que en ellas se previene si oportunamente no hubiesen producido como es de su deber, parte del hecho.»

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la reitere á V. E., á fin de que por todos los medios que están dentro de sus facultades contribuya á estirpar los infinitos abusos que se co-

meten en este asunto; en inteligencia que S. M. autoriza á V. E. para suspender de empleo al Jefe que tolere en el cuerpo de su mando la menor transgresion á lo que en esta orden se prescribe.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858.—O-Donnell.—Señor.....

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el excesivo número de destacamentos que se cubren por las guarniciones de los distritos, así como las numerosas guardias que prestan servicio diario dentro de cada plaza. El buen régimen interior de los cuerpos, la disciplina, el bien estar individual del soldado y su instruccion exigen que estos servicios se reduzcan á sus justos límites, á fin de que, concentradas las fuerzas, no solo se llenen las condiciones indicadas, sino que el ejército se halle siempre en disposicion de responder á todas las eventualidades que puedan ocurrir, dedicándose entre tanto á perfeccionar su instruccion. En su consecuencia, S. M. quiere que V. E. retire todos los destacamentos que no sea imprescindible sostener por consideraciones de orden público ú otro objeto tan elevado, dando inmediatamente las órdenes para que se incorporen á sus banderas. Es tambien la voluntad de S. M. que, examinando detenidamente los estados diarios del servicio en las diferentes guarniciones de ese distrito reduzca V. E. el número de guardias á las precisas, teniendo en cuenta la índole del puesto custodiado para decidir la supresion ó continuacion de la guardia, y evitando sobre todo las de poca fuerza, pues son las mas perjudiciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858.—O-Donnell.—Señor.....

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 14 del pasado, por consecuencia de lo que se dispuso en la Real orden de 8 del mismo, se ha servido resolver, que tanto en los Subalternos como en los Capitanes que del Ejército soliciten tener ingreso en el cuerpo de su cargo, y que reuniendo las circunstancias que se exigen en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del capítulo 3.º del reglamento militar de él, será suficiente en la de estatura la de cinco pies y una pulgada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 56.—Circular.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de junio próximo pasado dijo al señor Ministro de la Guerra lo siguiente:

«Este Supremo Tribunal, con el fin de que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios que le están encomendados, ha autorizado, conforme á reglamento, al Oficial mayor de su Secretaría, D. José Antonio Omulryan, para que durante mi ausencia en uso de vacaciones pueda firmar y llevar toda la correspondencia.

Lo que de acuerdo del propio Tribunal tengo la honra de participar á V. E. para conocimiento de S. M.»

Y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. E. la preinserta comunicacion, como lo verifico de su Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor ..

Número 50.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 de Junio próximo pasado dijo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion que el Capitan general de Granada elevó á este Ministerio en 28 de Marzo del presente año haciendo presente los perjuicios que resultan á la clase de Generales por no haberseles hecho extensivo el abono de un año que para optar á la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo fué concedido á los Jefes y Oficiales del ejército por el Real decreto de 5 de Enero de 1852 con motivo del feliz natalicio de la Princesa de Asturias, hoy Infanta de España; y tomando S. M. en consideracion las razones de justicia en que se apoya la reclamacion del referido Capitan general, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por ese Supremo Tribunal en acordada de 9 del corriente, que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1854, queden comprendidas las clases de Oficiales generales en el art. 8.º del citado Real decreto, declarándoles en su consecuencia con derecho al abono de un año de servicio para el solo objeto de optar á la referida cruz de San Hermenegildo en el caso de que no les hubiese correspondido ninguna de las gracias á que se refiere el mencionado decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero último interpuso D. José Lopez Reina ante el expresado Juez demanda de menor cuantía contra D. Eugenio José Guzman, exponiendo:

Primero. Que al aceptar en 1856 el cargo de Alcalde de Zalamea la Real, se encontró con la grande alza del precio de los artículos de primera necesi-

dad, principalmente del trigo; y creyendo de su deber arbitrar medios para hacer frente á esta calamidad, se asoció en Julio del mismo año con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordándose reunir un fondo por suscripcion voluntaria y la manera de administrarlo, nombrando al efecto una comision compuesta del propio demandante Lopez Reina y D. José Lorenzo Serrano.

Segundo. Que no siendo posible á estos tener á su cargo lo material de la administracion, eligieron por sí un tercero, que lo fué el expresado Guzman, quien desempeñó desde entónces su particular cometido.

Tercero. Que llegando el mes de Diciembre y no viendo síntomas de que la calamidad cesase, y habiéndose recolectado el importe de las creces del trigo correspondiente al Pósito hasta el importe de 33 fanegas próximamente, acordó el Ayuntamiento en 3 del referido mes solicitar permiso para disponer de esas fanegas en calidad de reintegro, agregándolas á las del fondo de los vecinos y con el mismo fin.

Cuarto. Que concedido el permiso, el dia 15 siguiente se encargó por la comision á Guzman que las administrara como las demas, así lo hizo hasta Enero de 1857; y llegado el dia 15 de Marzo, en que el demandante debia hacer entrega de su jurisdiccion, provocó este la reunion del Ayuntamiento y suscritores, quienes acordaron que se devolviese el trigo ó su importe á los particulares y al Pósito, y que, en atencion á que las 26 fanegas que resultaban existentes procedian del extranjero y por tanto no convenian para el Pósito, se reintegrara con ellas á los suscritores dándose al Pósito su importe en efectivo.

Quinto. Que ejecutado esto en cuanto á los particulares, vino á quedar pendiente la deuda del Pósito hasta que rindiera cuentas el Administrador encargado, lo cual no pudo conseguir el demandante, siendo de ello consecuencia verse este apremiado por el Ayuntamiento que le sucedió, habiendo tenido que pagar las 32 fanegas que según liquidacion se adeudaban:

Y sexto. Que en vista de que extrajudicialmente nada adelantaba respecto á la rendicion de cuentas de Guzman, quien solo las tenia corrientes con su compañero de comision, Serrano, se veia en la necesidad de acudir á la via judicial, á fin de que se le condenase á que las rindiera en forma ó en otro caso les satisficiera 2.080 rs. ó su equivalencia en trigo de buena calidad:

Que conferido traslado á Guzman, este, sin contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia con una exposicion, en que, conviniendo sustancialmente en los hechos alegados, dijo, respecto al trigo del Pósito, que el Alcalde le encargó que llevase la cuenta y razon de que estaba encargado el Secretario de Ayuntamiento, lo cual hizo como escribiente de la misma Secretaría, y concluyó pidiendo que el Gobernador reclamase el negocio, porque habiendo sido puramente administrativa la autorizacion que se concedió en aquella época al Alcalde para disponer del trigo, á la Autoridad del mismo orden creia que habria de responder examinar la cuenta que en tal concepto y en la parte que le tocaba estaba dispuesto á dar:

Que el Gobernador, esforzando las

mismas consideraciones é invocando el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó su exhorto al Promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la cuestion que se controvierte no pone en duda las facultades concedidas á los Alcaldes por la disposicion que invoca el Gobernador ni en nada se roza con las mismas toda vez que la obligacion cuyo cumplimiento reclama Lopez Reina es un contrato particular de mandato celebrado entre la comision de que formaba parte Guzman, para que este desempeñara un cometido confiado á la primera siendo la comision la que únicamente debia responder á la Administracion, como habia ya respondido, pero sin que nadie pueda coartarla el derecho de reclamar á su vez de la persona directa y particularmente obligada con la misma comision:

Que el Juez, oida además la parte demandante que se personaba en autos, y que tambien sostuvo su jurisdiccion, se declaró competente, en razon á que, habiendo sido nombrado por la comision de que se habla un encargado para la administracion de los fondos que la fueron confiados, eran de carácter particular y sin dependencia del cuerpo municipal las acciones que contra el mismo encargado se ejercitaban:

Y que, por último, el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Alcaldes, donde no haya delegado del Gobierno, pueden adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando: 1.º Que la citada disposicion en que se apoya el Gobernador de la provincia de Huelva para sostener la contienda presente, podria tener aplicacion al caso en cuestion, si se tratara de examinar si Lopez Reina, como Alcalde de Zalamea, habia hecho ó no acertado uso de sus atribuciones durante la calamidad pública de que se viene hablando, ó cuando mas, si queriendo indemnizar al Pósito de los adelantos que hizo en esta calamidad, se tratara de exigir cuentas á la comision de que Lopez Reina formó parte, toda vez que fué nombrado por el Ayuntamiento para atender á un servicio público extraordinario:

2.º Que es innegable que no se trata ni directa ni indirectamente de ninguno de estos dos puntos, sino del cumplimiento de obligaciones contraídas, aunque en medio de aquella calamidad, no con el Ayuntamiento sino con la indicada comision por un mandatario particular de la misma, desnuado por tanto de todo carácter público en el negocio que se ventila;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de esa Junta fecha 4 del mes próximo pasado, rela-

tiva á la cesion que ha hecho en favor del Estado D. Francisco Jimenez Navarro, Oficial segundo jubilado del Cuerpo administrativo del Ejército, de sus haberes atrasados, importantes reales vellon 20.834, ha tenido á bien aceptar dicho donativo, mandando se publique en la *Gaceta* oficial este rasgo de desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de don Joaquin Miralles y D. José María Riza, se ha dignado autorizarles para que en el término de ocho meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para la construccion de un puerto en Algeciras: entendiéndose esta autorizacion sin derecho á que se les otorgue la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 11 de julio.*)

**Núm.º 512.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.**

*Circular.*

La Direccion general de Contribuciones en 27 de mayo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la duda ocurrida al Administrador de Hacienda pública de Guadalajara acerca del tanto por ciento con que podrá recaudarse la contribucion territorial en el año próximo en concepto de arbitrios ordinarios para atenciones provinciales y municipales y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúen vigentes los mismos que se fijaron en los artículos doce y trece de la Real orden de 15 de setiembre del año último sirviendo de base el cupo de cuatrocientos millones. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de la provincia para que lo tengan presente los Ayuntamientos al formar los oportunos presupuestos y demas casos que puedan ocurrir. Palma 9 de agosto de 1858.—Ramon de Ibarreta.

**Núm.º 513.**

**JUNTA ENCARGADA**

**DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIO PARA los depósitos de bandera para Ultramar.**

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el dia de hoy para la construccion de borceguies y bolsas de aseo con destino á los depósitos de bandera para Ultramar, se convoque para una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 20 del mes actual en la misma forma y términos que para aquellas se espresaban en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del dia 2 del mes de Junio próximo pasado. Madrid 2 de agosto de 1858.—El Brigadier presidente.—J. Blahe.

**Núm.º 514.**

**D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma.**

Por disposicion de este juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias el predio *Son Garcias* del término de esta capital lindante con camino de Llummayor, con el predio *Son Baña*, con tierras de Bartolomé Pericás con las de María Obrador y con las del predio *Son Manuel*; y una casa en esta capital, parroquia de Santa Eulalia, calle den Morey, señalada con el número diez de la manzana cincuenta, propias dichas dos fincas del procurador D. Joaquin Romero, las cuales quedan evaluadas á saber, las casas en la calle den Morey en tres mil libras, la casa y noria del predio *Son Garcias* en mil quinientas libras y este predio en doscientas quince libras por cuarterada, todo moneda mallorquina; lo cual se vende á instancia de D. Andres Barceló y Bestard para con su producto hacerle pago de las cuatro mil doscientas cuarenta libras que le adeuda Romero y las costas, quedando señalado para su remate el dia treinta del actual á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma dos de agosto de 1858.—Francisco de Madrid Dávila.

**Núm.º 515.**

Por disposicion de este juzgado de primera instancia se sacan á pública subasta por término de veinte dias unas casas propias de Miguel Reynés, sitas en esta ciudad, calle de los Olmos, señaladas con los números quince, diez y seis y veinte y dos duplicado de la manzana ciento treinta y nueve; lindantes con casas de Doña Josefa Coll, con las de Magdalena Arrom, con las de Maria Antonia Homs, y con las de Matias Ripoll, las que quedan evaluadas, á saber: la botiga número quince ochocientas setenta libras, los entresuelos número diez y seis, setecientas libras, y la algorfa número veinte y dos mil nuevecientas libras: las mismas que se venden á instancia de D. Domingo Coll para con su producto hacerle pago de dos mil libras é intereses que le adeuda; quedando señalado para el remate de dichas casas el dia primero de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma 3 de agosto de 1858.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Sebastian Coll.

**PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.**

**Núm.º 516.**

**D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.**

Quien quisiera hacer postura á los bienes de Nadal Bonet apreciados en trecientas veinte libras equivalentes á cuatro mil doscientos cincuenta y un reales noventa y dos céntimos consistentes en una casa sita en la villa de Santañy lindante con la de Gerónimo Burguera y con la de los herederos de Bartolomé Tomas, y dos cuarterones de

tierra sitos en el término de dicha villa y lugar llamado el Amarador lindantes con tierras de Antonio Vidal y con las de Antonio Jaume, que se sacan á pública subasta por término de veinte dias para pago de costas de la causa criminal que se le formó por varios hurtos, acuda al juzgado el dia veinte y siete de agosto próximo á las diez de su mañana que se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

**Ciudad de Ibiza.**

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la quincena de este mes.*

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo . . . . .	Cuartera . . . . .	4	7	»	Fanega . . . . .	43	50
Id. menudo . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	Id. . . . .	1	14	6	Id. . . . .	17	25
Centeno . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Maiz . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Garbanzos . . . . .	Id. . . . .	6	»	»	Arroba . . . . .	11	43
Arroz . . . . .	Arroba . . . . .	1	8	6	Id. . . . .	20	90
Aceite de 1.º clase . . . . .	Cuartan . . . . .	1	2	6	Id. . . . .	45	»
Id. de 2.º id. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Vino . . . . .	Cuartin . . . . .	3	»	»	Id. . . . .	16	93
Aguardiente . . . . .	Id. Olanda . . . . .	8	8	»	Id. . . . .	48	12
Vaca . . . . .	Libra . . . . .	»	»	»	Libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	Id. . . . .	»	8	5	Id. . . . .	6	59
Tocino . . . . .	Id. . . . .	»	15	»	Id. . . . .	11	66
Trigo candeal . . . . .	Cuartera . . . . .	»	»	»			
Habas . . . . .	Id. . . . .	3	18	»			
Habichuelas . . . . .	Id. . . . .	6	18	»			
Guijas . . . . .	Id. . . . .	3	18	»			
Leña . . . . .	Quintal . . . . .	»	4	6			
Carbon de encina . . . . .	Id. . . . .	»	18	»			
Id. de mata . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Algarrobas . . . . .	Id. . . . .	1	4	»			
Almendron . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Queso . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Lana . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Paja larga . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Id. tallada . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña para horno . . . . .	Somada . . . . .	»	»	»			

Ibiza 16 de julio de 1858.—El Alcalde.—Zolo Boned.

**Pueblo de Manacor.**

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de julio del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.*

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	4	10	»	fanega . . . . .	44	85
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	2	»	id. . . . .	20	91
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	1	13	4	arroba . . . . .	22	14
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	2	»	id. . . . .	48	21
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	»	16	»	id. . . . .	5	31
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	4	»	»	id. . . . .	26	57
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	»	»	libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	libra . . . . .	»	6	»	id. . . . .	3	98
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	5	»	»	fanega . . . . .	50	32
Habas . . . . .	id. . . . .	4	10	»	id. . . . .	44	85
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Guijas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	4	6	quintal . . . . .	3	»
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	»	»	id. . . . .	13	29
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	15	»	»	id. . . . .	199	31
Lana . . . . .	id. . . . .	15	»	»	id. . . . .	199	31

La cosecha de los granos es escasa, no pudiendo por esta quincena decir nada sobre los caldos.

Manacor 31 de Julio de 1858.—El Alcalde.—Lorenzo Rosselló.